**II ENCUENTRO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

SALTA 25, 26 y 27 de junio de 2014.

**TEMA II: ETICA PUBLICA**

“ETICA PUBLICA. CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION. LEY DE ETICA DE LA FUNCION PÚBLICA. EVOLUCION. OFICINA ANTICORRUPCION.” “EL SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA PROVINCIA DE SALTA”

ESC. GRACIELA MARÍA GALINDEZ- ESCRIBANA DE GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE SALTA.

ESC. DOLLI ISABEL NAKHLE-ESCRIBANA ADJUNTA DE GOBIERNO PROVINCIA DE SALTA.

**INDICE**

Introducción……………………………………………………………………… 3

Ética. Ética Pública.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Ley 25.188. Ley de Ética de la Función Pública.

Oficina Anticorrupción.

Evolución del Sistema de las Declaraciones Juradas.

Marco Normativo Provincial…….…………………….………………………….7

Misiones y funciones de la Escribanía de Gobierno…...……………………..….10

Sujetos obligados a presentar declaraciones juradas…….……………………….13

Extensión de la obligación……………………………….……………………....16

Objeto de las declaraciones ………………………………...............................…17

Periodicidad de la presentación……………………………..................................19

Finalidad pública………..………………………………………………………..22

Contenido de la declaración jurada………………………………………………24

Protocolización-registración-custodia y conservación de las declaraciones juradas presentadas……………………………………………………………………….

Estadísticas............................................................................................................

Conclusión………………………………………………………………….……

Bibliografía………………………………………………………

**INTRODUCCION**

La ética pública está fuertemente vinculada con la transparencia y el buen funcionamiento del Estado, ya que promueve un comportamiento responsable por parte del funcionario.

Este trabajo viene a poner en relieve la estrecha relación que existe entre las declaraciones juradas patrimoniales y la lucha contra la corrupción, ya que funcionan como un mecanismo de control que contribuye a combatir la corrupción y profundiza la confianza ciudadana en sus autoridades política.

En este sentido para el Estado, la ética pública se convierte en un factor fundamental para la generación y el mantenimiento de la confianza en la administración y sus instituciones.

En 1996, los Estados miembros de la OEA adoptaron el primer instrumento jurídico internacional anticorrupción y en 2002 pusieron en marcha el mecanismo que evalúa su cumplimiento. La Convención Interamericana contra la Corrupción y el Mecanismo de Seguimiento de su implementación (MESICIC) constituyen, desde entonces, los principales instrumentos de cooperación para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en las Américas.

En el convencimiento de que el fin de la función pública es la realización del bien común, orientado principalmente a la educación ética y a la prevención de conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción, el Gobierno Nacional como la mayoría de los Provinciales han asumido el firme compromiso de combatir la corrupción y promover las acciones tendientes a incrementar el grado de transparencia en la Administración Pública. En tal sentido, las transformaciones producidas en el marco de la Reforma del Estado no sólo desarticularon los factores estructurales que podían favorecer prácticas corruptas, sino que actuaron simultáneamente sobre la recreación de valores como la estabilidad, la equidad, la responsabilidad y la eficiencia.

En consonancia con el compromiso asumido, nuestro país participó activamente en la elaboración de la Convención Interamericana contra la Corrupción, primer instrumento internacional mediante el cual los Estados de América definen objetivos y adoptan obligaciones, no sólo desde el punto de vista político sino también jurídico, en la lucha contra la corrupción.

La República Argentina ha ratificado, mediante la Ley N° 24.759, la citada Convención, la que como medida preventiva recomienda el dictado de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública.

Es así que las distintas jurisdicciones han creado distintos tipos de oficina con el primordial objetivo de adoptar las medidas necesarias para la creación de un verdadero clima ético en el seno de la Administración Pública.

Se entiende que los Principios Generales que deben guiar la acción del funcionario, son los de **probidad,** **prudencia**, **justicia**, **templanza**, **idoneidad** y **responsabilidad** y que de ellos se desprenden los Principios Particulares, establecidos a partir de concebir a la ética de la función pública con un criterio comprensivo no sólo de lo relacionado con la honestidad, sino además con la **calidad del trabajo, el clima laboral** y la **atención del ciudadano**.

Algunas Provincias de nuestro País legislaron sobre la ética pública otras en cambio en el dictado de leyes especiales incorporan ciertas obligaciones por parte de los funcionarios públicos como la presentación de la declaración jurada patrimonial, quedando muy pocas sin tener regulación alguna.

La Provincia de Salta es una de las pioneras con respecto al sistema de declaración juradas de bienes de los funcionarios públicos pues su primera ley data de 1959.

Se entiende que los sistemas de declaraciones juradas patrimoniales son mecanismos de control que contribuyen a proteger los intereses públicos. Por un lado, tratan de detectar y prevenir situaciones de conflicto entre el interés público y los intereses privados, personales, profesionales o comerciales, de los funcionarios; por otro, en cuanto alertan sobre casos de posible enriquecimiento indebido y permiten intervenir en la situación para despejar dudas y si, el caso lo amerita adoptar las acciones pertinentes para punir tal conducta. [[1]](#footnote-1)

No debemos olvidarnos que la información de los bienes de los funcionarios está contenida en una declaración jurada lo que implica una manifestación personal escrita, donde se asegura la veracidad de lo manifestado ***bajo juramento*** ante autoridad administrativa. Como consecuencia se presume como ***cierto***lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario.

La institución de la declaración jurada ha sido establecida por diversos sistemas jurídicos, en gran parte para dar rapidez a ciertos trámites legales, sustituyendo transitoriamente a la presentación de documentos escritos o testimonios de terceros, mediante una [presunción](http://es.wikipedia.org/wiki/Presunci%C3%B3n) “iuris tantum*”*.

La importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar [procedimientos](http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_judicial) tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una [responsabilidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad) legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo [juramento](http://es.wikipedia.org/wiki/Juramento) o promesa de decir la verdad. Esté último elemento tiene consecuencias no solo a nivel [penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal) sino también administrativo pues la violación de juramento es un [delito](http://es.wikipedia.org/wiki/Delito) y también trae como consecuencias inhabilitaciones para quien formula cualquier declaración falsa ante ciertas autoridades.

En nuestro sistema jurídico, la declaración jurada es un elemento determinado sólo para algunos supuestos específicamente previstos en la [norma](http://es.wikipedia.org/wiki/Norma_jur%C3%ADdica) jurídica, para evitar una utilización excesiva que eventualmente pueda generar situaciones de [abuso de derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_de_derecho).

Hecha la aclaración, nos centraremos en examinar el sistema de declaraciones juradas adoptado en Salta y su funcionamiento.

**MARCO NORMATIVO PROVINCIAL**

En 1959 se dicta la ley 3.382[[2]](#footnote-2) la que regula el régimen de declaración de bienes La misma consta de once artículos y una disposición transitoria. Los primeros seis artículos regulan sobre las declaraciones de bienes. El artículo 7° regula el derecho de defensa, los artículos 8° y 9° sobre los registros de bienes, estatuyendo por últimos en los artículos 10° y 11° sobre las actividades prohibidas a los funcionarios públicos.

Después de treinta años, la ley 6.547[[3]](#footnote-3) dispuso en el artículo 1° que se sustituya los artículos 1°,2°,9° y 12° de la ley 3.382, el articulo 2° incorpora a dicha ley los artículos transitorios 13° y 14°, el articulo 3° agrega la extensión de la obligación a nuevos funcionarios o empleados por parte de cualquiera de los tres poderes y por ultimo el artículo 4° dispone la publicidad de la sentencia en el boletín oficial en el caso de que sustancie el juicio de responsabilidad.

En el año 2008 y en consonancia con la reforma de la Constitución Nacional, la Provincia de Salta reformó su constitución e incorporó en el capitulo VI, en lo referente a la Administración Publica, el artículo 63 que establece: “*Los agentes públicos y los funcionarios políticos deben presentar declaración jurada de su patrimonio al iniciar y concluir su gestión.*

*No puede dictarse norma alguna que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún miembro de los poderes públicos por servicios prestados o que se le encomienden en el ejercicio de su función.”*

Con respecto a la remuneración extraordinaria, ya la constitución provincial de 1929 establecía en el Art. 37: “*No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en el ejercicio de sus funciones”*

Si bien en nuestra provincia solo se reguló sobre la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada se encuentra en análisis y estudio el proyecto sobre ley de ética en el ejercicio de la Función Pública como un avance por parte del gobierno provincial hacia la transparencia y la prevención de la corrupción. [[4]](#footnote-4)

Dicho proyecto, establece en primer lugar el objeto y los sujetos que alcanza la ley y los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Fija los deberes y pautas de comportamiento ético. Especifica el régimen de declaraciones juradas patrimoniales integrales, las que deberán ser presentadas por ante la oficina que cada Poder del Estado u órgano extra-poder, designe al efecto, dicha oficina deberá remitirlas o comunicar la omisión a la Escribanía de Gobierno, quien será el órgano encargado del depósito y las custodia de las mismas. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área. La Escribanía de Gobierno además será el órgano encargado de enviar copia de las declaraciones juradas presentadas a la Agencia Anticorrupción, como así también el listado de las personas que no hayan cumplido dicha obligación.

Se incorporando la obligación de declarar los antecedentes laborales para aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal. Detalla las incompatibilidades y prohibiciones con el ejercicio del cargo como funcionario público. Puntualiza la prevención sumaria. Y por último establece la forma de publicidad y divulgación de la dicha ley..

Corresponde destacar que este proyecto aspira a crear un régimen único para los funcionarios de los tres poderes del Gobierno Provincial, es decir no solo para los integrantes del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Legislativo y del Poder Judicial, sienta las bases para una modernización del régimen de declaraciones juradas y significa un importante avance respecto a las leyes vigentes.

Se establece una amplia nomina de funcionarios obligados a presentar declaraciones juradas utilizando tanto un criterio de inclusión por jerarquía (desde gobernador Vice gonernador, Senadores, Diputados y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público hasta los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente) como criterio conforme la transcendencia de la función ejercida, mas allá de su jerarquía formal (por ejemplo los funcionario o empleados públicos encargados de otorgar habilitaciones administrativas).

**MISIÓN Y FUNCIÓN DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO**

Una de las funciones que tiene la Escribanía de Gobierno es la de “protocolizar las declaraciones juradas de funcionarios públicos”.

El art. 8 de la Ley Nº 3382 se refiere a la función de protocolización de las declaraciones juradas, al señalar que “*Las declaraciones juradas de bienes serán registradas en la Escribanía de Gobierno, formándose con ellas un protocolo adicional que estará revestido de las mismas formalidades prescriptas por el Código Civil y leyes reglamentarias para las escrituras públicas*”.

Por su parte, el art. 12 de Ley Nº 3382, modificado por la Ley Nº 6547, establece que “*El Escribano de Gobierno deberá adoptar las medidas que sean necesarias, para que las personas comprendidas en la obligación de presentar Declaración Jurada, tomen conocimiento de esta ley y eventualmente intimar el cumplimiento de la misma. Asimismo, deberá hacer público los nombres de los funcionarios que debidamente intimados no hayan dado cumplimiento a esta norma”.*

Conforme a la Ley Nº 3382 y su modificatoria Ley Nº 6547, la obligación de presentar las declaraciones juradas se encuentra en cabeza de cada uno de los funcionarios obligados por la Ley.

Es necesario aclarar que no es función de la Escribanía de Gobierno evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función como tampoco el seguimiento de la evolución patrimonial de los funcionarios para prevenir y detectar eventuales conflicto de intereses. Únicamente se recepciona y se devuelve la declaración jurada en caso de que ésta no se halle firmada por el funcionario.

Por su parte, el Escribano de Gobierno tiene a su cargo la obligación de **recibir**, **protocolizar**, **conservar** y **custodiar** dichas declaraciones. Asimismo, debe **adoptar las medidas** necesarias **para que las personas comprendidas** en la obligación de presentar declaración jurada, **tomen conocimiento de esta ley**, y eventualmente intime el cumplimiento de la misma. Es decir, ante el incumplimiento de los funcionarios en la presentación de sus declaraciones juradas, debe proceder a intimarlos. En caso de que persista el incumplimiento, debe **publicar** la nómina de los funcionarios reticentes.

En consecuencia, el sistema de control a cargo de la Escribanía de Gobierno consta de los siguientes pasos o etapas: a) Comunicación a los funcionarios obligados, b) Intimación a los funcionarios remisos, c) Publicación de los nombres de los funcionarios que debidamente intimados omitieron su presentación.

La Escribanía de Gobierno de Salta confeccionó un procedimiento para el cumplimiento de todas estas obligaciones, consistente en cuatro etapas el que se describe a continuación:

**ETAPA 1**

1. Control diario del Boletín Oficial en la Sección Administrativa de todas las designaciones y renuncias de funcionarios para los cargos que no son electivos.
2. Impresión y archivos de los respectivos decretos de designación y renuncia
3. Cuando se trate de funcionario publico cuyo cargo sea electivo se realiza el control de la asunción y puesta en cargo del mismo
4. Confección de invitaciones a presentar declaración juradas de bienes y envío de las mismas en los plazos que corresponda según el funcionario tenga cargo electivo o no.
5. Carga de la designación o cese del funcionario público en base de datos llevada por repartición estatal

**ETAPA 2**

1. Recepción de declaraciones juradas en mesa de entrada especial y colocación del respectivo cargo
2. Control de las declaraciones juradas y devolución de las que no cumplen con los requisitos mínimos reservando copia de la devuelta
3. Protocolización de declaración jurada a través del sistema de agregación
4. Elaboración y actualización del índice respectivo
5. Archivo de las escrituras en cuadernillos de 500 folios para la confección de los futuros libros de protocolo

**ETAPA 3**

1. Control de funcionarios que cumplieron con su obligación
2. Confección de listado con funcionarios incumplientes
3. Preparación de notas de intimación y envío de la mismas

**ETAPA 4**

1. Control de funcionarios renuentes
2. Confección de listado con funcionarios a publicar
3. Publicación en Boletín Oficial por el término de un día
4. Protocolización de la publicación del boletín oficial

A fin de cumplir acabadamente con la misión de control de designación de los funcionarios públicos, la Escribanía de Gobierno adoptó medidas de intercambio de información con el Boletín Oficial y con la Secretaria General de la Gobernación, oficina que confecciona los decreto, a fin de tener actualizado constantemente los listados de las personas comprendidas en la obligación de presentar declaración jurada.

**SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE BIENES**.

La Ley Nº 3382 regula la obligación de todos los funcionarios públicos enumerados en los arts. 1º y 2º, de presentar la declaración jurada de sus bienes patrimoniales.

El artículo 1° establecía quienes son los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas, entendiendo que deben hacerlo “*todo ciudadano que desempeñe las funciones de gobernador y vice gobernador, ministros del poder ejecutivo, magistrados judiciales, los legisladores, el secretario general y subsecretario de la Gobernación y subsecretario de ministerio*”.

Estableciendo también el artículo 2° que quedan obligados “*los intendentes, concejales y presidentes de comisiones municipales, y presidentes y directores, gerentes, jefes, subjefes, consejeros y vocales de reparticiones centralizadas y descentralizadas”.*

La obligación es de presentar declaración jurada de sus bienes patrimoniales y los de su cónyuge, siempre que no mediare separación judicial como así también de sus hijos a cargo.

El artículo 1º de la Ley Nº 6547 establece que “*toda persona que desempeñe las funciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Ministro del Poder Ejecutivo, Magistrado Judicial, Legislador, Fiscal de Estado, Miembro del Tribunal de Cuentas y del Ministerio Público, Secretario General de la Gobernación, Secretario y Subsecretario de Estado, está obligado a formular declaración jurada de sus bienes patrimoniales y de los de su cónyuge, siempre que no mediare separación judicial, como así también de los de sus hijos a su cargo*”.

Por su parte el art. 2º señala que “*quedan sometidos a la misma obligación establecida en el artículo anterior los Intendentes y Concejales Municipales, los Presidentes, Directores, Gerentes, Jefes y Subjefes, Consejeros y Vocales de Reparticiones Centralizadas, Descentralizadas y Sociedades del Estado*”.

Con respecto a los sujetos obligados, la modificación de la ley se realizó para alcanzar una mayor precisión, por eso además de los ya enunciados incorpora nuevos funcionarios a quienes obliga a presentar la declaración jurada de bienes, ellos son: Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Miembros del Tribunal de Cuentas y del Ministerio Público, Secretario de la Gobernación, y a todos los directivos de las Sociedades del Estado.

Debido a que la estructura de la función publica continuamente se modifica pues la misma es una competencia del Poder Ejecutivo[[5]](#footnote-5) es necesario que la Escribanía permanentemente se actualice con respecto a los nuevos cargos y funcionarios nombrados para cubrir los mismos, surgiendo de esta manera un universo de obligados.

A su vez en relación a los municipios es necesario aclarar que si bien la Ley Nº 3382 y su modificatoria Ley Nº 6547 resultan de aplicación obligatoria a todos los municipios de la Provincia, ello no obsta a que los que poseen facultades de dictar sus propias cartas orgánicas, incluyan en las mismas disposiciones atinentes a la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de sus funcionarios, las que resultarán exigibles en el ámbito de sus jurisdicciones, por lo que deviene otra obligación a cargo del Escribano de Gobierno. La misma consistirá en averiguar en los veintitrés departamentos y en sus respectivos municipios lo que establece sus cartas orgánicas, todo esto en cumplimiento de los establecido en el art. 12 ° de la ley 6547 sobre las medidas que el Escribano de Gobierno debe adoptar para que la obligación de presentar declaraciones juradas sea conocida.

La normativa de Salta enumera a los funcionarios obligados a presentar las declaraciones juradas y no cabe duda que el Gobernador, como el Vicegobernador, los Jueces, Legisladores, Ministros, Secretaros de Gobierno son todos funcionarios con nivel de decisión. Tampoco se plantea duda en relación a los cargos dirigenciales de las reparticiones centralizadas y descentralizadas y las Sociedades del Estado, los cuales al ser personal superior desempeñan tareas de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento pero sí surge la incertidumbre con respecto a algunos jefes y subjefes de áreas técnicas, o administrativas de las reparticiones centralizadas, descentralizadas o sociedades del estado, los que no tienen poder alguno de decisión y solo desempeñan funciones de su especialidad.

Recordemos que la finalidad del sistema de declaraciones juradas patrimoniales es la protección del interés público, por lo que entendemos que están obligados a presentar declaración jurada todos aquellos funcionarios que cumplan “funciones ejecutivas y de control en todos los niveles” para así detectar y prevenir situaciones de conflicto entre el interés público y los intereses privados, y todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, administren fondos públicos o privados, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, ello en pos de alertar sobre casos de posible enriquecimiento indebido.

Cabe hacer una aclaración con respecto a los hijos. Nuestra ley se refiere a los hijos que están a cargo del funcionario si bien lo correcto y debe entenderse que se debe declarar los bienes de los hijos menores de edad y no emancipados.

**EXTENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS DE BIENES.**

El artículo 3° de la ley 6.547 establece *“Los titulares de los distintos poderes podrán extender las obligaciones previstas en esta ley a empleados y funcionarios no expresamente comprendidos en la misma”.*

El Escribano de Gobierno debe tener en cuenta los siguientes aspectos: 1) tomar conocimiento fehaciente acerca del uso de la facultad de extensión de la obligación de presentar declaraciones juradas realizadas por los tres poderes; 2) determinación de los cargos a los que le cabe la responsabilidad de presentar declaraciones juradas teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en las estructuras de gobierno desde la sanción de la ley 6547 y 3) la individualización de las personas que ocupan los cargos obligados por ley y los eventuales cargos a los que se les haya hecho extensiva dicha facultad, en virtud de los dispuesto por el articulo 3 de la Ley 3382.

La Escribanía de Gobierno en relación a este tema, mantiene una fluida comunicación con los tres poderes procurando que éstos informen si han extendido a otros funcionarios o empleados la obligación de presentación de declaración jurada. De ocurrir tal hecho se deberá invitar a estos funcionarios a cumplir con su obligación debiendo en caso contrario archivar los informes solicitados a cada uno de los Poderes para constancia del cumplimiento por parte de Escribanía de Gobierno del art. 12° de la ley 3.382 modificado por ley 6.547.

En este sentido, podemos observar que se ha ido agregando funciones que debe cumplir la Escribanía de Gobierno con respecto a las declaraciones juradas, debiendo en consecuencia incorporar nuevas herramientas para atender a tales aumentos.

**OBJETO DE LAS DECLARACIONES JURADAS**

La Ley 3382 como su modificatoria 6547 establecen que la declaración jurada debe versa sobre los bienes patrimoniales del funcionario, cónyuge e hijos a su cargo.

Según el Código Civil los bienes son tanto los objetos materiales como inmateriales susceptibles de apreciación pecuniaria y el conjunto de bienes conforman el patrimonio de una persona.[[6]](#footnote-6)

Pero si bien la ley provincial establece que se debe declarar solamente los “bienes” de manera muy general con el paso del tiempo fue adquiriendo mayor nivel de detalle debido a los formularios especialmente diseñado para ello. De esta manera se declarar:

a) Bienes inmuebles,

b) Bienes muebles registrables,

c) Otros bienes de valor,

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa,

e) Monto de los depósitos en banco u otras entidades financieras de ahorro o provisionales, nacionales o extranjeras,

f) Tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera,

g) Créditos; deudas comunes, hipotecarias o prendarias

h) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales

i) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o sistemas previsionales.

De esta manera se conoce ciertamente la situación patrimonial como la financiera del funcionario y a través del cotejo de las distintas declaraciones juradas presentadas se puede realizar el seguimiento de la evolución patrimonial pudiendo asimismo prevenir y detectar eventuales conflictos de intereses e incompatibilidades y revelar si hubiere algún enriquecimiento ilícito.

En la Provincia de Salta no existe la presentación de sobres reservados sino únicamente la presentación de la declaración jurada en la cual también se declara los datos personales del funcionario obligado.

**PERIODICIDAD EN LA PRESENTACION**

Para poder determinar si un funcionario incrementó injustificadamente su patrimonio, es necesario contar con información confiable acerca de su situación antes de asumir el cargo, información periódica sobre la evolución de su patrimonio mientras permanezca en dicho cargo e información sobre su situación patrimonial al egreso de la función pública.

Esta información es un insumo básico para determinar la responsabilidad penal de un funcionario que se enriqueció ilimitadamente; y es aquí donde la existencia de un sistema de declaraciones juradas cumple un rol esencial.[[7]](#footnote-7)

No debemos desconocer lo establecido en el art. 268 (2) del Código Penal Argentino con respecto al enriquecimiento ilícito, el que establece penas de prisión y multa para las personas que, habiendo ejercido la función pública, incrementan su patrimonio y no pueden justificar tal incremento.[[8]](#footnote-8)

En este sentido la información recolectada a través de las declaraciones juradas que los funcionarios están obligados a presentar, contribuye a detectar incrementos patrimoniales y luego solicitar las justificaciones del caso. Eventualmente si el incremento patrimonial no es debidamente justificado, el funcionario será pasible de la correspondiente sanción penal.

La ley salteña establece cuatro momentos en que el funcionario debe presentar la declaración jurada:

1) Cuando asume sus funciones,

2) Cuando cesa en las mismas

3) Cuando se produce un aumento o

4) Cuando hay una modificación patrimonial.

Tanto para cuando asume como para cuando cesa, la ley estatuye un plazo de 30 días para la presentación.[[9]](#footnote-9)

Para los casos de aumento y modificación no se establece plazo alguno pero si pesa sobre el funcionario la obligación de renovar su declaración jurada si se produce una alteración en su patrimonio. La vaguedad de este concepto y la falta de controles adecuados, implican que prácticamente nadie renueve su declaración jurada, siendo necesario que se modifique este aspecto obligándose a la renovación anual.

El art. 3° dispone que tanto para el aumento como para la modificación del patrimonio originados por cualquier causa, el funcionario público debe declararlos con información circunstanciada, estableciendo con respecto a las modificaciones patrimoniales de los funcionarios y/o de sus familiares, que formen parte de sociedades comerciales y ejerzan el comercio, pueden acreditarse con el balance general, inventario y/o cuadro de ganancias y pérdidas.

En relación a los aumentos se establece que los mismos deben provenir de las siguientes causas:

a) De los emolumentos legales de su cargo

b) Del ejercicio de la profesión, oficio o actividad lícita compatible con la función pública

c) Del aumento o acrecentamiento natural de los bienes que se tenían al asumir el cargo o que se adquieran durante su ejercicio y las rentas que produjeran esos mismos bienes

d) De herencia, legado o donación por causa extraña a la función acreditando por instrumento público

e) Del ejercicio de derechos legítimos adquiridos

f) De hechos fortuitos, debidamente comprobados [[10]](#footnote-10)

Para garantizar el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas tanto en el ingreso y cese como cuando se produce una modificación en el patrimonio y para resguardar la confidencialidad de la información contenida en ellas, el artículo 268 (3) del Código penal establece penas para los funcionarios que omiten declarar su patrimonio conforme las normas, así como para los que falsean datos u ocultan información sobre su verdadera situación patrimonial.[[11]](#footnote-11)

La omisión a la presentación, el ocultamiento de bienes, las falsedades en la declaración y el enriquecimiento a través de interpósita persona, constituyen causas de remoción de los funcionarios de nombramiento directos y configuran grave inconducta de los funcionarios de origen electivo cuyo juzgamiento está a cargo de los órganos constitucionales competentes.[[12]](#footnote-12)

De este modo, no cabe la posibilidad de que un funcionario eluda su responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito mediante el simple expediente de omitir la presentación de su declaración jurada, puesto que, independientemente de la pena que pudiere recibir por enriquecerse indebidamente (aún sino declaró su patrimonio, igualmente pude ser condenado si se demuestra que se enriqueció y no justifica ese enriquecimiento) la mera omisión de declarar su patrimonio o el falseamiento de datos en su declaración jurada ya de por sí acarrean consecuencias penales y administrativas.

Además, el código penal también cierra otra vía de escape que podría tener quien utiliza un cargo público para enriquecerse ilícitamente, como lo sería la interposición de una tercera persona o “testaferro” a cuyo nombre quedan registrados los bienes mal habidos pero que responde a los mandatos del funcionario corrupto. Conforme el último párrafo del artículo 288 (2) esta persona sería pasible de la misma sanción penal que el funcionario quien comete el enriquecimiento ilícito.

Es necesario que se realicen controles en las declaraciones juradas para que

**FINALIDAD PUBLICA**

La finalidad pública es un cambio de paradigma que introdujo la Convención Interamericana contra la Corrupción suscripta en 1996 por la mayoría de los estados miembros de la OEA. De esta manera se receptó la tendencia mas moderna en materia de políticas públicas: hacer mas eficiente el funcionamiento de las instituciones, a la vez que fortalecer su legitimidad mediante la participación ciudadana. De esta manera la Convención sentó las bases para revertir años de imperio del secreto de las declaraciones juradas.

Analizando la normativa salteña vemos que la ley 3382 establecía que el protocolo formado por las declaraciones juradas tenía carácter reservado siguiendo el régimen imperante de la época. Pero lo curioso de la normativa provincial es que la Ley Nº 6547 del año 1989 modificó este criterio entendiendo que el protocolo formado por las declaraciones juradas de bienes tendrá el carácter de público. En este sentido la Provincia de Salta se podría decir fue una adelantada..[[13]](#footnote-13)

El carácter público del protocolo de declaraciones juradas permite la consulta de las mismas por parte de cualquier interesado, previa presentación de una nota escrita, la que se archiva para que se pueda informar al funcionario declarante respecto de la entrega de la información contenida en su declaración, indicándosele asimismo los datos del solicitante.

Íntimamente relacionado con este tema se halla “el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno” y “el derecho de acceso a la información pública” que obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos como también se debe entender que en defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad. Por ello es deber inexcusable del funcionario público mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales. Estos principios se sustentan en la Constitución Nacional que garantiza la publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información (arts. 1, 14,33, 41, 42) como en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 3 inc. 11), la Convención Americana de Derechos Humanos (art.13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contemplan el acceso a la información estatal necesaria para mejorar la calidad democrática.

De esta manera los ciudadanos podrán “controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad, fortaleciendo de esta manera la relación entre el Estado y la sociedad civil para así lograr desarrollar una democracia transparente. De esta forma, la ciudadanía podría ejercer un verdadero control de los actos de gobierno mejorando así las instituciones y renovando la confianza que se tiene en ellas.

**CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA**

**PROTOCOLIZACIÓN- REGISTRACIÓN- CUSTODIA Y CONSERVACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS**

Las declaraciones juradas, una vez ingresadas a Escribanía de Gobierno, deben ser registradas, formándose con ellas un protocolo adicional que cumpla con las formalidades prescritas por el Código Civil y leyes reglamentarias para las escrituras públicas. [[14]](#footnote-14)

El procedimiento para la registración y protocolización de las declaraciones juradas patrimoniales, consiste en la recepción por mesa de entradas encargada de ello, la que procede a sellar su ingreso y protocoliza en el día. Se actualiza el índice y se carga en la base de datos el numero de escritura y fecha”

La Protocolización se realiza a través de un acta y se incorpora o anexa ala misma la declaración jurada utilizando el sistema de protocolización – agregación y no el de protocolización transcripción. La ley estatuye que dicho protocolo debe cumplir con las formalidades prescriptas por el Código Civil y leyes reglamentarias para las escrituras públicas.

En cumplimiento de lo normado se comienza el protocolo al inicio de año y concluye el último día del mismo. Se realiza actas de apertura y cierre respectivamente, dejándose constancia en esta última de la cantidad de escrituras incorporadas y cualquier otra observación que hubiere.

En este sentido, el art. 998 del Código Civil establece que “las escrituras públicas deben ser hechas en el libro de registros que estará numerado, rubricado o sellado, según las leyes en vigor. Las escrituras que no estén en el protocolo no tienen valor alguno”; por su parte el art. 1005 del cód. cit. dispone que “es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha”.

En definitiva, nuestro Código Civil ha dejado librada a las disposiciones locales la reglamentación y ordenación de los protocolos notariales. Así lo ha interpretado la doctrina, cuando el art. 998 del C.C. dice “según las leyes en vigor”.

Por su parte, la Ley Nº 6486, modificada por Ley Nº 7346, que rige la Institución Pública del ejercicio y funciones del Notariado en la Provincia de Salta, en su art. 70 trata acerca de las escrituras públicas y del protocolo, estableciendo las normas a las cuales deben sujetarse las escrituras públicas, además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras leyes; dichas normas, entre otras, son las siguientes: “a) El protocolo de cada año se abrirá con nota asentada en el primer folio que indique el Registro, sede y año del Protocolo. b) El Protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente. c) Cada quinientos (500) folios correlativos como máximo formará un tomo de Protocolo y el Escribano lo hará encuadernar junto con los demás tomos que formare durante el año, un tipo uniforme, consignando en el lomo de cada uno de ellos su respectivo número, orden, el número de folios que contenga, el del Registro, el nombre del Titular y del Adjunto, en su caso. Junto con el Protocolo, se entregará al Archivo un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico, con expresión de la naturaleza del acto o contrato. d) El último día del año, el Escribano extenderá el acta de clausura del Protocolo, haciendo constar el número de escrituras otorgadas, la fecha de la última y el número total de folios”.

Si bien de la ley 3382 y su modificatoria 6547 no surge de un modo expreso que la Escribanía de Gobierno es la encargada de la custodia y conservación de las declaraciones juradas esta obligación está implícita en lo establecido en la última parte del Art. 8° de la ley 3382. Así en remisión el art. 22 de la ley 6486 en los deberes de los escribanos establece en el inc. “e) Conservar en su escribanía todos los protocolos y demás documentos inherentes al registro; las escrituras que autorice durante el año, para entregarlas una vez encuadernadas al Archivo de la Provincia, dentro de un plazo que no podrá ser mayor de un(1) año”

**ESTADISTICAS**

**CONCLUSION**

La lucha contra la corrupción trasciende las fronteras de los países y la preocupación de la comunidad internacional para encarar este problema mediante normas o acciones internacionales, comienza en los años noventa, en un marco de globalización donde se ha multiplicado el comercio internacional y las inversiones extranjeras, sumado a los procesos de modernización del Estado, de consolidación y fortalecimiento de la democracia en que se encuentran empeñados muchos gobiernos, ha originado la necesidad de contar con niveles más exigentes de transparencia, la cooperación entre los estados a fin de coordinar políticas eficientes contra la corrupción ha llevado a la suscripción de convenios internacionales como la destacada Convención Interamericana contra la Corrupción (1996).

En el orden interno la evolución de los regímenes se fundamenta además con el principio constitucional de la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública, que amplían la participación de la ciudadanía en la vida política del Estado, en los procesos de decisión y permite ejercer el control sobre los actos de los funcionarios públicos.

La declaración jurada es un instrumento que funciona como una herramienta de control y seguimiento del ejercicio de los funcionarios públicos, que promueve la ética y lucha contra la corrupción.

Para lograr transparencia ya no es suficiente que los funcionarios se limiten al cumplimiento formal de sus obligaciones y deberes, sino que es necesario expandir la ética pública a todos los niveles y ámbitos del gobierno, provocando la participación del sector social o sea de la ciudadanía, para lograr un mejor control de la conducta de los servidores públicos, combatir los contravalores y reinstalar a la ética pública en el lugar que le corresponde dentro del ámbito de la administración pública. Las autoridades públicas es a la sociedad a quienes deben rendirle cuentas.

La transparencia también tiene que ver con el desempeño que tenga la comunidad, y el control que realice de sus representantes, ya que son una pieza fundamental para el correcto desarrollo de la democracia y su accionar tiende a fortalecer al gobierno.

**BIBLIOGRAFIA**

Etica. Eugenio E. Taruselli. CriSol Edisiones. Salta - Argentina 2003.

La Etica Publica Caputi, María Claudia, Depalma Buenos Aires, 2000

Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo 6ta Edición, La Ley, Bs.As 1966.

* “La Convención Interamericana contra la Corrupción” Edmundo Vargas Carreño- documento preparado para la Conferencia sobre Transparencia y Desarrollo en América Latina y el Caribe, organizada por el Departamento Legal con la colaboración de la División del Estado y Sociedad Civil Sociedad Civil del Departamento de Desarrollo Sostenible -Mayo 2000
* Constitución Nacional
* La Convención Interamericana contra la Corrupción-1996
* Ley 24.759 -1997 Ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Ley Nº25.l88-1999 sobre Ética en la Función Pública

Decreto Reglamentario Nº 164/1999.

* Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Nº41/1999.
* Ley Nº25.233-1997.

Decreto Nº102-1999.

Decreto Nº7843-1953.

Ley Nº26.857-2013.

* Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos Una herramienta para la prevención y control de la corrupción Tecnología informática y gestión pública 2ª edición actualizada - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Oficina Anticorrupción – 2004
* Informe sobre acceso a la información (decreto 1172/03) análisis del escenario actual en materia de transparencia en el Poder Ejecutivo Nacional – Asociación Civil por la Igualdad y Justicia - Mayo de 2013
* Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
* Código Penal Argentino
* Código Civil Argentino

1. Las declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional- Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación [↑](#footnote-ref-1)
2. Sancionada el 03/04/1959. Promulgada el 15/04/1959. Boletín Oficial N° 5.878 del 22/04/1959 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sancionada el 06/04/1989 [↑](#footnote-ref-3)
4. Proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta [↑](#footnote-ref-4)
5. MARIENHOFF, MIGUEL S. Tratado de Derecho Administrativo Tomo III. “Esto es así por dos razones: 1) Porque emitir tal estatuto implica ejercer una facultad de administración, encuadrada estrictamente en las atribuciones de administración general que le corresponde al Presidente de la Nación (Art. 86 inc. 1 CN) y 2) Porque la facultad del Poder Ejecutivo para dictar este estatuto es una obvia consecuencia de su atribución constitucional de nombrar y remover los empleados dela Administración Pública(Art. 86 ic. 10 CN) [↑](#footnote-ref-5)
6. Código Civil: Art. 2.311. Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor.

   Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

   Art. 2.312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio". [↑](#footnote-ref-6)
7. Oficina Anticorrupción [↑](#footnote-ref-7)
8. Código Penal. Artículo 268 (2) Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al cien por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

   Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiese cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban.

   La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimido con la misma pena que el autor del hecho.

   [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley 3.382. Articulo 1° [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley 3.382 Articulo 3°, 4° y 5° [↑](#footnote-ref-10)
11. Código Penal. Artículo 268 (3) Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviese obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

    El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

    En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley 3382. Artículo 7° [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 3382 Articulo 9° El protocolo formado por las declaraciones juradas de bienes tendrá el carácter de reservado, pudiendo únicamente informarse, a petición escrita: a) Del funcionario a quien pertenezca la declaración, b) Del gobernador, con respecto a los funcionarios del Poder Ejecutivo y de reparticiones descentralizadas, c) De la Corte de Justicia, con respecto a los magistrados y funcionarios de su jurisdicción; d) De los Presidentes de las Cámaras Legislativas, a petición escrita y fundada de los bloques políticos, con respecto a todos los comprendidos en esta ley; c) De los jueces competentes y Ministerio Público de la jurisdicción penal, en los juicios vinculados con la naturaleza de esta ley. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley 3382. Articulo 8° [↑](#footnote-ref-14)